



**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
N° 27644**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA  
AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
A VIAJAR A LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el inciso 9) del Artículo 102° y en el Artículo 113° de la Constitución Política, y en la Ley N° 26656, ha resuelto acceder a la petición formulada por el señor Presidente Constitucional de la República y, en consecuencia, autorizarlo para que viaje a la República de Bolivia del 24 al 27 de enero de 2002, en visita de Estado, para atender la invitación cursada por el Presidente de la República de dicho país, y del 29 al 31 de enero de 2002, para participar en la Cumbre Presidencial Andina, que se realizará en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

La presente Resolución Legislativa entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

Lima, 22 de enero de 2002.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA  
Presidente del Consejo de Ministros

1567

**LEY N° 27645**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN  
DE ALCOHOL METÍLICO**

**Artículo 1°.-** Obligatoriedad del envase y rotulación del alcohol metílico

El alcohol metílico solamente podrá ser comercializado con fines industriales o científicos en envase cerrado. La

etiqueta además de la marca y especificaciones correspondientes llevará obligatoriamente un rótulo muy destacado que diga: "VENENO. SU COMERCIALIZACIÓN PARA CONSUMO HUMANO ES DELITO".

**Artículo 2°.-** Incorpora el Artículo 288°-A al Código Penal

Incorpórase el Artículo 288°-A al Código Penal, en los términos siguientes:

**"Artículo 288°-A.-** El que comercializa alcohol metílico, conociendo o presumiendo su uso para fines de consumo humano, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. No es punible la comercialización de alcohol metílico para fines comprobadamente industriales o científicos."

**Artículo 3°.-** Circunstancia agravante

El ingreso ilegal de alcohol metílico del extranjero constituye circunstancia agravante del delito de contrabando previsto en el inciso b) del Artículo 7° de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461.

**Artículo 4°.-** Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Ley, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días posteriores a su publicación, consignando normas que procuren la imposibilidad del consumo humano de alcohol metílico.

**Artículo 5°.-** Deroga dispositivos legales

Deróganse todas las normas legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

1568

**LEY N° 27646**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS  
424º, 473º Y 483º DEL CÓDIGO CIVIL**

**Artículo 1º.- Modifica los Artículos 424º, 473º y 483º del Código Civil**

Modifícanse los Artículos 424º, 473º y 483º del Código Civil, en los términos siguientes:

**"Artículo 424º.-** Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

**Artículo 473º.-** El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

**Artículo 483º.-** El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente."

**Artículo 2º.- Deroga dispositivos legales**

Deróganse todas las normas legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108º de la Constitución Política y 80º del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiún días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

1569

**LEY Nº 27647**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ADICIONA EL NUMERAL 6)  
AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 17º  
DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 776,  
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 1º.- Adición del numeral 6) al inciso c) del Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal**

Adiciónase el numeral 6) al inciso c) del Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal, con el texto siguiente:

"6) Los predios cuya propiedad corresponda a organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, reconocidos por el órgano electoral correspondiente."

**Artículo 2º.- Derogatoria**

Deróganse o déjanse sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil uno.

**SICON**